

AÑO XCIX, TOMO II
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
MARTES 04 DE OCTUBRE DE 2016
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
200 EJEMPLARES
06 PAGINAS



PLAN DE San Luis

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

INDICE

Poder Ejecutivo del Estado

Decreto Administrativo mediante el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVAN LEON CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 PISO 2
FRACC. TANGAMANGA CP 78280
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual \$ 18.26

Atrasado \$ 36.52

Otros con base a su costo a criterio
de la Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruíz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño, Edición y Publicaciones Electrónicas

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** PDF)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Ejecutivo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 72, 80 fracciones I y III y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y

CONSIDERANDO

El Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad. Derivado de ello, el 11 de septiembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Servicio Profesional Docente reglamentaria de la fracción III del citado artículo, regula el servicio profesional docente de educación básica y media superior y establece los criterios, términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio.

El Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, es el instrumento de guía para impulsar con anticipación el desarrollo de la sociedad, el cual en su eje rector 2 San Luis Incluyente en la vertiente 2.3 Educación, Cultura y Deporte en lo que se refiere a educación, se considera avanzar en la reforma educativa para desarrollar competencias básicas así como el conocimiento como el mejor instrumento para transformar la vida, las personas y la sociedad.

El Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, fue creado mediante Decreto administrativo publicado en el Órgano Oficial de la Entidad el 24 de julio de 1984, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con objeto de impartir e impulsar la educación correspondiente al bachillerato.

Asimismo, posterior a 1984 se han implementado diversas legislaciones como la Ley General de Educación, la Ley de Instituto para la Evaluación de la Educación, la ya referida Ley General del Servicio Profesional Docente por lo que es inminente actualizar el Decreto en cuestión de tal manera que se armonice con los ordenamientos invocados, reestructurando la conformación de la Junta Directiva en la que se adiciona su integración con la participación de dos representantes del gobierno federal, dos miembros del patronato y un representante de la Contraloría General del Estado, así como la figura del Secretario, estos dos últimos con voz, pero sin voto; además de enriquecer sus atribuciones, así como las del Director General.

Es importante puntualizar las facultades del Organismo, ya que se contemplan actualmente, algunas que resultan exclusivas de la autoridad educativa federal, como lo son entre otras, el aprobar los planes y programas de estudio, resolver en definitiva la conveniencia de establecer nuevos planteles,

dictar disposiciones para revalidar estudios, así como clarificar la sujeción a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en lo concerniente al ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio de docentes y personal con funciones de dirección y supervisión; así como que los órganos de gobierno deben ser la H. Junta Directiva y el Director General como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por otra parte, en esta Entidad Federativa existen pequeñas localidades, las cuales demandan Educación Media Superior, sin embargo, debido a su tamaño no es factible establecer un plantel en cada una de ellas, no obstante; en cumplimiento al mandato constitucional y por razón de equidad, se requiere extender la cobertura hacia ellas. Por lo que con fecha 14 de diciembre de 1998 se suscribió el convenio iniciando la prestación en las comunidades de Dulce Grande, municipio de Villa de Ramos y en Chalco, municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí encontrándose en la actualidad en funcionamiento 29 Centros de Educación Media Superior a Distancia (EMSAD), siendo de vital importancia incorporar en el multicitado decreto la existencia de los mismos.

De conformidad con lo expuesto y en apego a la normatividad invocada, tengo a bien expedir el presente:

DECRETO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, en lo sucesivo se denominará el Colegio, como Organismo Público Descentralizado de la administración pública del Estado, sectorizado en la Secretaría de Educación, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo su domicilio en la Ciudad de San Luis Potosí.

Podrá contar con planteles y centros EMSaD en los que se impartirá educación media superior escolarizada, a distancia (centros EMSaD) y mixta en los municipios y comunidades del territorio estatal.

ARTÍCULO 2. El Colegio se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, Ley General del Servicio Profesional Docente, Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, los Acuerdos que se expidan en el marco de la Reforma Integral de la Educación Media Superior, el Sistema Nacional de Bachillerato, así como lo dispuesto en el presente instrumento jurídico, normas, convenios y demás disposiciones que de ellas se deriven.

Se ajustará en la Organización Académica y planes y programas de Estudios de la Dirección General del Bachillerato, de la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública.

**CAPÍTULO II
DEL OBJETO, ACCIONES y ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 3. El Colegio tendrá por objeto impartir e impulsar la Educación Media Superior correspondiente al Bachillerato General en sus características propedéutica y terminal, en sus diferentes modalidades: escolarizada, no escolarizada y mixta.

Coadyuvar en la actualización de docentes, técnicos docentes, directores, subdirectores, responsables y auxiliares de Centros EMSaD, supervisores, tutores y apoyos técnicos competentes, con un amplio sentido ético y humanístico, conscientes del derecho que tienen los ciudadanos a una educación de calidad.

Fomentar la cultura y coadyuvar en el desarrollo de la región, Estado y país.

ARTÍCULO 4. El Colegio para cumplir con su objeto, realizará las siguientes acciones:

- I. Prestar servicios educativos en educación Media Superior de Bachillerato General y Capacitación para el Trabajo;
- II. Formar integralmente a jóvenes bachilleres con la eficiencia terminal del nivel educativo;
- III. Fomentar actividades de vinculación con el sector social y productivo; y
- IV. Proporcionar a los educandos los medios de apoyo para el aprendizaje tales como tecnologías de la información y comunicación, material audiovisual, servicios de biblioteca, prácticas de laboratorio, sesiones de grupo, conferencias, etc. y las demás que se deriven de la Reforma Integral de la Educación Media Superior.

ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir certificados de estudios y otorgar constancias de capacitación para el trabajo;
- II. Estudiar y resolver las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial de estudios a impartir en planteles particulares;
- III. Integrar un Patronato sin fines lucrativos, como órgano de apoyo financiero;
- IV. Diseñar y establecer anualmente un calendario escolar, en función a los programas de trabajo acorde a lo que dicte la Dirección General de Bachillerato;
- V. Implementar la evaluación institucional interna y externa del personal y de los alumnos de acuerdo a las directrices que emita la Secretaría de Educación Pública

con el propósito de garantizar la calidad del servicio educativo;

- VI. Organizar y realizar actividades culturales y deportivas para la formación integral de los estudiantes y en beneficio de la sociedad;
- VII. Propiciar el libre tránsito y la portabilidad con otros subsistemas, de conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional de Bachillerato;
- VIII. Reportar en tiempo y forma a la Dirección General de Bachillerato adscrita a la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública, la información que solicite acerca de cualquier aspecto de su organización, funcionamiento y evaluación;
- IX. Observar las disposiciones académicas relativas a la Educación Media Superior que dicte la Dirección General de Bachillerato adscrita a la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública, y
- X. Las demás que sean afines a las anteriores.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 6. Serán Órganos de autoridad del Colegio:

- I. La Junta Directiva, y
- II. El Director General.

ARTÍCULO 7. La Junta Directiva será el órgano supremo y estará integrada por:

- I. Tres representantes del Gobierno del Estado designados por el Ejecutivo Estatal, uno de los cuales será el Secretario de Educación quien la presidirá;
- II. Dos representantes del Gobierno Federal designados por el Secretario de Educación Pública, y
- III. Dos representantes del Patronato quienes serán designado por el mismo de acuerdo a sus estatutos.

También asistirán a las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto:

- IV El Director General del Colegio;
- V Un Secretario, quien será designado por la Junta Directiva a propuesta de su Presidente, y
- VI Un representante de la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 8. Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva serán honoríficos, por lo tanto no podrán ser remunerados y sus integrantes desempeñarán personalmente su cargo,

debiéndose llevar a cabo en el año cuatro reuniones ordinarias y las extraordinarias que sean necesarias.

Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Junta Directiva:

- I. Autorizar el programa operativo anual y el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y vigilar su correcto ejercicio;
- II. Determinar las cuotas o aportaciones por los servicios educativos que preste;
- III. Aprobar los proyectos de factibilidad en las localidades donde se justifique la creación de nuevos planteles o Centros EMSaD y ponerlos a consideración de la Secretaría de Educación Pública para su autorización;
- IV. Autorizar el proyecto de Reglamento Interior del Colegio y enviar al Titular del Ejecutivo para su publicación;
- V. Validar en su caso, las modificaciones al Decreto de creación del Colegio;
- VI. Nombrar y remover al Director General;
- VII. Conocer de la designación por parte de la Contraloría General del Estado del auditor correspondiente;
- VIII. Informarse de los nombramientos del personal con funciones de dirección y supervisión, que emita el Director General en el marco de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- IX. Expedir normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento del Colegio que no le correspondan a otra instancia;
- X. Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de algún otro órgano que sean sometidos a su consideración por el Director General;
- XI. Autorizar la creación de concejos y cuerpos colegiados académicos a solicitud del Director General;
- XII. Solicitar, analizar y aprobar los informes que rinda el Director General;
- XIII. Vigilar la aplicación correcta de los recursos del Colegio;
- XIV. Aprobar los estados financieros del Colegio, previo el dictamen de la Contraloría General del Estado;

- XV. Promover la operación de un Patronato que apoye en la obtención de recursos adicionales a las aportaciones establecidas. Dichos recursos se ejercerán de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XVI. Conocer y aprobar el nombramiento y remoción a propuesta del Director General de los servidores públicos que ocupen cargos de mando con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquél. Aprobar la fijación de sueldos, prestaciones y licencias, y
- XVII. Ejercer las demás facultades que le confiere este Decreto y las normas reglamentarias del Colegio.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 10. El Director General será el representante legal del Colegio y deberá llenar los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Haber cumplido 30 años de edad;
- III. Poseer título de licenciatura o equivalente;
- IV. Tener experiencia académica, y
- V. Ser de reconocida solvencia moral.

El Director General, será designado por la Junta Directiva a propuesta del Gobernador del Estado, durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por un segundo período de igual duración.

ARTÍCULO 11. Son facultades y obligaciones del Director General:

- I. Ejercer la representación legal del Colegio previo acuerdo de la Junta Directiva como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración, con todas las facultades especiales y generales que de acuerdo a la ley requieren autorización o cláusula especial conforme a lo previsto en la ley aplicable en el Estado;
- II. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, sin perder el ejercicio directo de ellas, incluyendo las que requieren autorización y cláusula especial, así como sustituir y revocar dichos poderes con la autorización de la Junta Directiva;
- III. Conocer y resolver en primera instancia los conflictos que se presenten entre los órganos del Colegio;
- IV. Elaborar y presentar el Programa Institucional de Desarrollo cuando corresponda;
- V. Formular y presentar el Programa Operativo Anual;

- VI. Instrumentar y presentar a la Junta Directiva, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;
- VII. Cumplir y hacer cumplir las normas reglamentarias del Colegio y los acuerdos de la Junta Directiva;
- VIII. Presentar a la Junta Directiva la propuesta de nombramientos y remociones de los servidores públicos que ocupen cargos en su caso de las dos jerarquías inferiores a la propia;
- IX. Presentar a la Junta Directiva, en la primera sesión anual el informe de las actividades del Colegio realizadas durante el año anterior;
- X. La contratación y nombramiento del personal docente, personal con funciones de dirección y supervisión de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XI. Administrar el Patrimonio del Colegio;
- XII. Proponer para su autorización la creación de concejos y cuerpos colegiados para el desarrollo de sus actividades académicas, presentando las disposiciones reglamentarias;
- XIII. Impulsar la formación de un patronato, y
- XIV. Las demás que señalen este ordenamiento, las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

CAPÍTULO V INSTANCIAS DE APOYO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 12. El Colegio contará para el desarrollo de sus actividades académicas, cuyas funciones y atribuciones serán estipuladas en el Reglamento Interior del Colegio, con:

- I. El Concejo Consultivo de Directores, y
- II. Los demás órganos colegiados académicos, que autorice la Junta Directiva a propuesta del Director General.

CAPÍTULO VI DEL PATRONATO

ARTÍCULO 13. El patronato estará integrado por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y tres Vocales. Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral, se les designará por un periodo igual al del Director General y se desempeñarán en su cargo con carácter honorario.

ARTÍCULO 14. Corresponde al Patronato:

- I. Obtener recursos financieros adicionales para el Colegio, y
- II. Organizar programas para incrementar los fondos del Colegio.

Ejercer las demás facultades que le confieren sus estatutos, las normas reglamentarias del Colegio y los acuerdos de la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 15. El patrimonio del Colegio estará constituido por:

- I. Los fondos que le asigne el Gobierno Federal;
- II. Los fondos que le asigne el Gobierno del Estado;
- III. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste, y
- IV. Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier otro título.

CAPÍTULO VIII DEL PERSONAL

ARTÍCULO 16. Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente, personal con funciones de dirección o supervisión, así como asesores técnico pedagógicos en la Educación Media Superior que imparte el Colegio, se deberá observar lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 17. Las categorías de los trabajadores se clasificarán, conforme a los catálogos o tabuladores de puestos que al efecto establezca la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública y autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 18. Serán considerados como personal de confianza: El Director General, los Directores de Área, los Subdirectores de Área, los Jefes de Departamento, Directores y Subdirectores de Plantel, Responsables y Auxiliares de los Centros EMSaD; Encargados de Orden o Prefectos, el personal responsable de manejo de fondos y de control escolar, los jefes de materia o asignatura, supervisores, almacenistas, secretario particular, así como secretarías del Director General y Directores de área.

ARTÍCULO 19. Las agrupaciones de estudiantes que se constituyan en los planteles y los Centros EMSaD serán independientes de los órganos del Colegio de Bachilleres y se organizarán con las normas que los mismos estudiantes dicten.

ARTÍCULO 20. Las relaciones laborales de los trabajadores del Colegio, se regirán por lo dispuesto en el apartado A del numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto por el que se creó el Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, expedido el 15 de mayo de 1984 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de julio del mismo año y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Reglamento Interior deberá expedirse en un término no mayor a 180 días siguientes a la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Director General propondrá a la Junta Directiva para su aprobación a diversas personalidades distinguidas para conformar el primer Patronato del Colegio, en un término no mayor a 90 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto. Y una vez aprobado, el Director General emitirá la convocatoria, señalando lugar, fecha y hora para la sesión del acto de instalación del Patronato y toma de protesta de los integrantes que lo conforman.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Rúbrica)

ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(Rúbrica)

JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
(Rúbrica)